



EXPEDIENTE: TEE-RV-01/2021

Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial
Sancionador IEEN-PES-008/2021
Expediente: TEE-RV-01/2021
Recurrente: Partido Acción
Nacional
Autoridad responsable: Instituto
Estatel Electoral
Magistrado ponente: Gabriel
Gradilla Ortega.
Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a doce de marzo del dos mil veintiuno.

El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-RV-01/2021, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el expediente IEEN-PES-008/2021, por la titular de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

GLOSARIO

IEEN:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

PAN:

Partido Acción Nacional

Ley Electoral:

Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Ley de Justicia

Ley de Justicia Electoral para el Estado

Electoral:

de Nayarit

ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

Procedimiento especial sancionador.

a) Denuncia. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero y el Partido Político MORENA, solicitando la adopción de medidas cautelares.

b) Desechamiento. El veinte posterior, la autoridad instructora, dictó acuerdo por el que desechó la denuncia interpuesta, por estimar que no se actualizaban ninguno de los supuestos que enumera el arábigo 241 de la Ley Electoral para Nayarit, mismo que constituye el acuerdo impugnado.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Presentación. El veinticuatro del mes citado, el actor promovió recurso en estudio contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, medio de impugnación que fue radicado en la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega, con el número de expediente TEE-RV-01/2021.

b) Radicación. El presente medio de impugnación fue registrado como expediente **TEE-RV-01/2021**, radicado en la ponencia del Magistrado **Gabriel Gradilla Ortega**, quien al advertir que se reunían los requisitos para su admisión, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve la parte denunciada dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo donde la titular de la Dirección Jurídica del IEEN determinó el desechamiento de la denuncia interpuesta por Esther Mota Rodríguez, en representación del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad, previstos en los artículos 25, párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Argumento total del acuerdo, en lo que resulta materia de impugnación. La autoridad responsable en esencia consideró desechar la denuncia, respecto de las supuestas violaciones a la Constitución Federal y a Ley Electoral del Estado de Nayarit, bajo el siguiente argumento:

- Del análisis preliminar de la denuncia se advierte que los hechos denunciados por la realización de la simulación de

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

actos que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, a juicio de la denunciante, el denunciado desde el 9 de enero del presente año se ostenta con la calidad de precandidato.

CUARTO. Síntesis de agravios. La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de declarar procedente la denuncia presentada y, por ende, se ordene la tramitación de la misma, la cual a criterio del denunciante contraviene la normativa electoral vigente, ello a fin de evitar la producción de daños irreparables a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad. La **causa de pedir** radica en que, a criterio del inconforme, el acuerdo controvertido, la normativa señalada en párrafos anteriores.

Al efecto, el partido recurrente hace consistir sus agravios esencialmente en los planteamientos siguiente:

- Causa agravio el considerando tercero, mismo que se repite por segunda ocasión en la determinación de la Dirección Jurídica, en el cual se ordena se deseche la denuncia interpuesta el 19 diecinueve de febrero del 2021.
- Por lo que respecta al señalamiento en el cual la denuncia es desechada de plano en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral acorde al artículo 244 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se precisa que el contenido de la denuncia es determinado de manera clara la propaganda política-electoral que ha realizado el denunciado a través de diversas presentaciones en diferentes eventos en distintos municipios cuya finalidad es dar promoción a su precampaña, ostentándose con el carácter de precandidato.
- Tal y como se ha mencionado para la instauración del procedimiento especial sancionador es la autoridad quien deberá establecer el supuesto presuntamente que se

actualiza la conducta denunciada acorde a los hechos narrados.

Lo cual, consideró violatorio de los numerales 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el presente recurso, se analizarán por separado, sin que tal situación genere agravio alguno a la parte actora, según el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

No obstante lo anterior, es menester asentar que, el denunciante se agravia de que, la responsable violentó el principio de legalidad, al desechar la denuncia y advertir que las conductas denunciadas no constituían una violación a la normativa electoral.

Como primer aspecto, debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo⁶, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

⁶"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

(...)"

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731⁷, de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la

presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, conaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005⁸.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emiten, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la

exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Así, es innegable el hecho de que, todas las autoridades que convergen en el ámbito de un proceso electoral deben sujetar su actuar a los principios emanados de nuestra Carta Magna, al particular (y del que se hablará en la presente resolución) el de **Legalidad**. Por ello, es menester traer a colación la tesis de jurisprudencia 21/2001 de rubro y texto siguiente, pues la misma resulta ejemplificadora para el tópico a desarrollar:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Ahora bien, como ha quedado precisado, el Partido Acción Nacional se queja esencialmente de que, el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, pues asevera el denunciante que, la denuncia materia del sumario, cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley Electoral para Nayarit.

Al respecto este Tribunal Estatal Electoral estima que los agravios de mérito resultan **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Contrario a lo afirmado por el denunciante, podemos señalar que la autoridad revisada, si fundó su actuar en la legislación electoral vigente y concluyó que la denuncia interpuesta no cumplía con los extremos del multicitado 241 de la Ley Electoral para el Estado, pues las publicaciones hechas en redes sociales no infringían la normativa electoral.

Asimismo, no podemos hablar de una falta de fundamentación y motivación, pues en el acuerdo impugnado no se omitió expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y de igual manera, también se plasmaron las razones que consideró la autoridad responsable para negar la admisión de la denuncia, de ahí que, resulte claramente infundado que el Instituto Estatal Electoral, haya trastocado el principio de legalidad del que se duele el impugnante.

Así, del análisis preliminar del medio de convicción consistente en la propia denuncia interpuesta por la recurrente, medio de prueba que se valora de conformidad con el artículo 34 fracción I del Enjuiciamiento Electoral, no se advierten expresiones que revelen propuestas de campaña, sino al contrario es notoria en las imágenes insertas, la leyenda de **"mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Morena"**.

En efecto, en las imágenes en cuestión simplemente hacen referencia a actividades propias de una precampaña, sin que en forma alguna se violente la normativa electoral, toda vez que como se aprecia en el numeral 119 de la normativa atinente, la **precampaña es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el**

propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

De igual manera, el citado dispositivo establece que, el precandidato único, está en condiciones de realizar actos de precampaña, con el objeto de dar a conocer su propuesta ideológica personal y ser conocido por la militancia de su partido o coalición, para ser postulado como candidato.

Entonces, bajo ese panorama legal, es claro que el denunciado puede realizar actos tendentes a transmitir su propuesta ideológica, siempre y cuando en este periodo la misma tenga como destinatario la militancia y simpatizantes de su partido.

Asimismo, la responsable al desechar la denuncia de referencia, contrario a lo dicho por el promovente, fundo su actuar en lo dicho por el arábigo 244 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit, que a continuación se transcribe.

Artículo 244.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.**

En ese sentido, éste Tribunal Electoral, estima que la responsable razonó adecuadamente, su actuar, pues el partido político, equivocadamente sostiene que las imágenes y mensajes, son dirigidos a la población general, cuando en cada una de las publicaciones e imágenes (que se insertaron como prueba de indebido actuar del denunciado), consta la leyenda que es un mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes, actualizando lo dispuesto por el 119 de la normativa atinente.

Entonces, resulta evidente el desechamiento en estudio, al ser la base probatoria las imágenes que enumeró la denunciante,

mismas que como ya se dijo, en párrafos anteriores, no contravienen lo dispuesto en la materia, por ajustarse a la normativa vigente que rige las precampañas.

Sin que esa actuación constituya contravención alguna al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se desatiende la petición de administración de tal del actor, sino que la autoridad responsable advirtió un incumplimiento en los requisitos de procedencia de la denuncia planteada, pues el ejercicio de ese derecho fundamental no puede soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de la misma, porque ello implicaría que se dejen de observar los principios legales y constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica.

Respecto del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, resulta orientador el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."

Como tampoco fueron trasgredidos en perjuicio de la parte impugnante los derechos humanos previstos en el diverso arábigo 14 de la legislación invocada, tocante a las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la autoridad responsable se encontraba facultada para desechar la denuncia interpuesta, con base en el numeral 244 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Magistrado en funciones



Israel López Félix
Secretario General de Acuerdos